CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1452-2011 MOQUEGUA

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Edison Zenobio Pumacayo Huanaco contra la sentencia de fojas novecientos tres, del veintinueve de marzo de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero; Que, el referido procesado a folios novecientos veinticinco, alega que se allanó a la conclusión anticipada respecto al delito de robo agravado, más no, por el delito de lesiones regulado en el artículo ciento veintidós del Código Penal, hecho punible que se encuentra prescrito, ya que los hechos datan del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho; de lo que se refiere que la pena impuesta deviene en desproporcional. Segundo: Que, conforme a Acusación Escrita de fojas doscientos cincuenta y ocho, se imputó a David Lehi Pimentel Flores. Javier Wilber Pimentel Flores y Edisón Zenobio Pumacayo Huanaco, el delito de robo agravado y lesiones, en agravio de Damián Holguín Ñaca y Laureano Hipólito Pinazo Cutimbo, hecho punible ocurrido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el Sector Alto La Villa - Moquegua, en el interior de la Panadería del agraviado Hipólito Pinazo Cutimbo, sujetos activos que al no encontrar bienes de valor, agredieron al propietario y operario Holquín Ñaca, sustrayéndoles la suma de ciento veinte nuevos soles de la venta de pan. Tercero: Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se cumplió con dicha exigencia, conforme se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1452-2011

MOQUEGUA

recalca a fojas novecientos tres de la sentencia impugnada - "conforme corre de la audiencia del dieciséis de marzo del dos mil once, el acusado con el asentimiento de su defensora ha formulado conclusión anticipada, la que resulta procedente" -. Cuarto: Que, establecido lo anterior, debemos relievar que en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ ciento dieciséis, del dieciocho de julio del dos mil ocho, asunto "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", se fijan los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada", se fijan los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral: i.- "por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la Minculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal; ii.- En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal - por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella-tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, aparte de introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptadas por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior la pédida por el Fiscal – explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita; iii.- El Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1452-2011

MOQUEGUA

entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos - el principio del consenso perspectivas-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Quinto: Que, así las cosas, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del procesado Edison Zenobio Pumacayo Huanaco, quien solicita se disminuye la pena impuesta, al discrepar por la condena en el extremo del delito de lesiones, es de señalar que, contrario a lo argumentado por el precitado recurrente, la pena impuesta ha sido fijada teniendo en consideración la responsabilidad y gravedad del hecho cometido acorde a los parámetros establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; resultando conforme a los márgenes punitivos fijado para el delito de robo agravado, independientemente del marco punitivo fijado para el delito de lesiones previsto en el artículo ciento veintidós del Código Penal, hecho punible que, dada las características definitorias del delito de robo agravado, debe ser subsumido en este ilícito penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintinueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas novecientos tres, que/condenó a Edison Zenobio Pumacayo Huanaco como autor del delíto de Robo Agravado y lesiones -subsumido en el delito de robo agravado-, en agravio de Damián Holguin Ñaca y Laureano Hipólito Pinazo Cutimbo, imponiéndole la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva, fijando una reparación civil de cien nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que contiene sobre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1452-2011

MOQUEGUA

el particular, y los devolvieron; interviniendo el señor juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VML\SVL

1 0 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA